

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

DERECHO LABORAL.

-Contrato de trabajo.

-Requisitos o elementos esenciales y necesarios.

-Son requisitos esenciales la duración y la jornada (arts 1262 Cc y 8.5 LET, en relación con el art. 8.5 RD 1659/1998, de 24 de julio, sobre información al trabajador de los elementos esenciales del contrato). [D.96/10](#).

-Contrato de relevo.

-Es una modalidad contractual laboral que surge cuando un trabajador llamado *relevado*, que reúne las condiciones de edad, antigüedad y cotización exigidas por la legislación laboral y de Seguridad Social vigente (cfr. Arts. 12 6 y 7 LET y 166.2 LGSS), extingue su contrato y suscribe otro a tiempo parcial, mientras percibe una pensión jubilación parcial por el resto de la jornada a cargo de la Seguridad Social, y, simultáneamente, se contrata a otro trabajador llamado *relevista* que suscribe otro contrato a tiempo parcial por el tiempo restante u otro mayor. [D.96/10](#).

-La jurisprudencia laboral (STS 11.5 y 22-2-10) ha declarado que ambos contratos normalmente están vinculados y son interdependientes, pero no necesariamente, como sucede si el del relevista es de mayor duración o jornada que el del relevado. [D.96/10](#).

-Los contratos temporales del relevado y el relevista están vinculados cuando la jornada y duración de uno corresponden exactamente con las del otro e incluso las vacaciones están coordinadas. [D.96/10](#).

-Las decisiones sobre validez y eficacia de los contratos de trabajo de relevista y relevado son competencia del empleador, que puede ser una Administración, y, en su caso, de la jurisdicción laboral, no de la Administración como tal y, por consiguiente, del Consejo Consultivo, salvo que exista un acto separable que pueda ser revisado de oficio. [D.96/10](#).

-Consejo Riojano de Relaciones Laborales:

-La competencia laboral de la CAR, aunque es de ejecución, *ex art 11.2. EAR'99* comprende la regulación por Decreto del Consejo Riojano de Relaciones Laborales. [D.26/13](#)

-*Competencias en materia de descuelgue de Convenios*: El art. 82.3 ET, modificado por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas urgentes para el mercado laboral, y relativo al regimen de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, preve, a falta de acuerdo entre las partes y si el acuerdo de inaplicación afecta a un centro o centros de trabajo ubicados en una Comunidad Autónoma, la intervención de los órganos correspondientes de las CCAA para la solución de la discrepancia, cuando los procedimientos de solución de conflictos de preferente aplicación, previstos en la negociación colectiva, no sean aplicables o no hayan finalmente solucionado la discrepancia; y esto supone atribuir a los órganos autonómicos de partición competentes en materia de relaciones laborales, como, en el caso de La Rioja, es el Consejo Riojano de Relaciones Laborales, funciones decisorias en materia de descuelgue de un convenio colectivo de ámbito que no sea superior al autonómico, en caso de concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, evitando así que el ajuste laboral se produzca a través del recurso a los despidos. [D.26/13](#)

-Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo:

-La competencia laboral de la CAR, aunque es de ejecución, *ex art 11.2. EAR'99* comprende la regulación por Decreto del Registro administrativo de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo, así como su depósito y publicación previsto en los arts 89 y 90.2 ET y en el RD 713/10. [D.46/11](#).

-*Descuelgue*: El art. 82.3 ET, modificado por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas urgentes para el mercado laboral, y relativo al regimen de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, preve, a falta de acuerdo entre las partes y si el acuerdo de inaplicación afecta a un centro o centros de trabajo ubicados en una Comunidad Autónoma, la intervención de los órganos correspondientes de las CCAA para la solución de la discrepancia, cuando los procedimientos de solución de conflictos de preferente aplicación, previstos en la negociación colectiva, no sean aplicables o no hayan finalmente solucionado la discrepancia; y esto supone atribuir a los órganos autonómicos de partición competentes en materia de relaciones laborales, como, en el caso de La Rioja, es el Consejo Riojano de Relaciones Laborales, funciones decisorias en materia de descuelgue de un convenio colectivo de ámbito que no sea superior al autonómico, en caso de concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, evitando así que el ajuste laboral se produzca a través del recurso a los despidos. [D.26/13](#)

-Trabajo autónomo:

-Consejo Riojano del Trabajo autónomo.

-Es un órgano de participación y diálogo institucional entre las asociaciones de trabajadores. [D.29/11](#).

-Asociaciones profesionales:

-Registro administrativo de Asociaciones de Trabajadores Autónomos de La Rioja. [D.40/09](#).

-Son Asociaciones y, por tanto, han de constituirse como tales, con arreglo al régimen general de Asociaciones: [D.40/09](#).